

Escuelas Municipales de Policía Local o los que superen el correspondiente curso de capacitación en la Academia Gallega de Seguridad.

4. Serán requisitos para la promoción interna que suponga cambio de Escala:

- Estar en posesión de titulación suficiente.
- Tener una antigüedad mínima de dos años en el puesto inmediatamente inferior en cualquier Ayuntamiento de Galicia.
- Superar las pruebas de un concurso-oposición.
- Superar el curso de aptitud realizado en la Academia Gallega de Seguridad.

5. La promoción interna de un puesto que no implique cambio de Escala se verificará mediante concurso de méritos entre los funcionarios de empleo inmediatamente inferior que hayan prestado al menos dos años de servicio en este puesto y Ayuntamiento en donde se produzca la vacante, superando, en todo caso, un curso de aptitud en la Academia Gallega de Seguridad.

6. Se fijarán por vía reglamentaria los programas y baremos mínimos de los concursos-oposición, los baremos de los concursos de méritos y los cursos de aptitud.

TITULO IV

Régimen estatutario de las Policías Locales de Galicia

Art. 26. Las situaciones administrativas en las que pueden estar los miembros de los Cuerpos de Policía Local son las previstas para los funcionarios de carrera de la Administración Local, de conformidad con lo que dispone la legislación vigente.

Art. 27. El ejercicio de los derechos sindicales por parte de los miembros de los Cuerpos de Policía Local se ajustará a lo que dispone la Ley orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical. En lo referente al ejercicio del derecho de huelga y de las acciones sustitutorias, se tendrá en cuenta lo que dispone la Ley 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Art. 28. 1. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local podrán ser premiados, distinguidos, felicitados o condecorados por la respectiva Corporación municipal o por la Xunta de Galicia, por los actos de especial trascendencia y mérito realizados en la prestación del servicio, así como por mantener durante la vida profesional una conducta ejemplar.

2. Las menciones honoríficas señaladas en el párrafo anterior constituirán mérito destacado para la promoción interna y se harán constar en los expedientes personales.

Art. 29. El régimen disciplinario de los miembros de las Policías Locales será el mismo que el establecido para los restantes funcionarios de la Administración Local, con las especificaciones recogidas en la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-En el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, los Ayuntamientos de Galicia que dispongan actualmente de un Cuerpo de Policía Local habrán de ajustar su Reglamento y normas de organización, de estructura y de funcionamiento a los dictados de la presente Ley.

Segunda.-El nombramiento de Auxiliares de Policía local requerirá inexcusablemente que los candidatos realicen y superen previamente un curso específico de formación en la Academia Gallega de Seguridad.

Tercera.-1. La Xunta de Galicia aprobará la normativa coordinadora a que se refiere el artículo 5.1, b), de esta Ley, en el plazo de un año, a contar desde su entrada en vigor.

2. Los Ayuntamientos de Galicia dispondrán, a su vez, de un plazo de un año, a contar desde la aprobación a que se refiere el punto 1, para ajustar dicha normativa, medios técnicos y uniformidad de sus Policías locales.

Cuarta.-La Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Galicia se constituirá en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Quinta.-El nombramiento del Jefe del Cuerpo de la Policía Local será realizado por el Alcalde respectivo, por libre designación, entre funcionarios del Cuerpo correspondiente, atendiendo a los principios de mérito y capacidad.

Sexta.-Los Cuerpos de Policía Local de Galicia adoptarán la estructura jerárquica que determine su Estatuto orgánico, al que se refiere la disposición final 3.ª de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-En tanto no se apruebe el Estatuto a que se refiere la disposición final 3.ª de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, el régimen estatutario de las Policías Locales se ajustará a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley Orgánica 2/1986, de

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en la normativa supletoria que le sea de aplicación.

Segunda.-De conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria 4.ª del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y en tanto no se aprueben las normas estatutarias a que hace referencia la Ley 7/1985, de 2 de abril, los Cuerpos de Policía estarán integrados por:

- Escala técnica o de mando, con los puestos de Inspector, Subinspector y Oficial.
- Escala ejecutiva, con los puestos de Suboficial, Sargento, Cabo y Guardia.

Asimismo, en tanto no se aprueben las normas estatutarias de referencia y de acuerdo con la disposición legal citada, los empleos de Inspector y Subinspector sólo podrán crearse en los Ayuntamientos de más de 100.000 habitantes.

Tercera.-Podrá reservarse para la promoción interna, con dispensas de un grado del requisito de titulación y siempre que se hubiesen realizado cursos, que reglamentariamente se determinen, en la Academia Gallega de Seguridad, hasta un 50 por 100 de las vacantes para los funcionarios integrados en el empleo inmediato inferior que presten servicios en los Ayuntamientos de Galicia en la fecha de entrada en vigor de esta Ley. Los funcionarios citados sólo podrán ejercer este derecho en tres convocatorias sucesivas, y serán de aplicación las demás previsiones contenidas en esta Ley.

Cuarta.-Los miembros de la Policía Local que carezcan de la titulación requerida en cada puesto, al entrar en vigor esta Ley, seguirán en el mismo en situación de «a extinguir» y les serán respetados todos sus derechos.

Quinta.-1. En tanto no entre en funcionamiento la Academia Gallega de Seguridad, la Consellería de la Presidencia y Administración Pública, mediante convenios de colaboración con los Ayuntamientos que dispongan de Escuela o de Academia de Policía, podrá convenir con los mismos la realización de los cursos de formación para el ingreso, promoción interna, perfeccionamiento y especialización de las Policías Locales de Galicia.

2. En tanto no se constituya la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Galicia, los Ayuntamientos que dispongan de una Escuela o de una Academia de Policía habrán de remitir a la Consellería de la Presidencia y Administración Pública las relaciones de cursos, programas y titulaciones, para ser homologados y aprobados en su caso.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Quedan derogadas todas las disposiciones de categoría igual o inferior que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza a la Xunta de Galicia para que dicte las disposiciones reglamentarias que exija el desarrollo y aplicación de esta Ley, dentro de los seis meses siguientes a su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Segunda.-En lo no previsto en esta Ley y en la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad será de aplicación la legislación básica estatal y, en su caso, autonómica, en materia de régimen local, así como la Ley de la Función Pública de Galicia.

Tercera.-La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 23 de marzo de 1992.

MANUEL FRAGA IRIBARNE.
Presidente.

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 59, de 26 de marzo de 1992)

12146 LEY 4/1992, de 9 de abril, de creación de la Academia Gallega de Seguridad.

La Constitución Española, establece en su artículo 148.1.22, la posibilidad de que las Comunidades Autónomas asuman competencias en materia de coordinación de las Policías locales, en el marco que establezca una Ley Orgánica. Asimismo, el artículo 149.1.29 de la Constitución Española y el 27.25 del Estatuto de Autonomía de Galicia prevén la competencia de creación de una Policía Autónoma propia. Por otra parte, la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (Ley Orgánica 2/1986) desarrolla el mandato constitucional estableciendo que corresponde a las Comunidades Autónomas, entre otras competencias, la de coordinar la formación profesional de las Policías locales mediante la creación de escuelas de formación de mandos y de formación básica.

Para el desarrollo efectivo de estas competencias se hace necesaria la creación de una Academia de Seguridad que proporcione y garantice la adecuada formación a los miembros de las Policías locales y de la Policía Autónoma o adscrita bajo parámetros de homogeneidad, calidad y eficacia. Asimismo, en la Academia Gallega de Seguridad podrán formarse los miembros de los Cuerpos de Bomberos de los Ayuntamientos de Galicia que lo soliciten a través de convenios bilaterales.

La especificidad y finalidad de esta Academia aconsejan su creación como Organismo autónomo adscrito a la Consejería de la Presidencia y Administración Pública.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13, 2, del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de creación de la Academia Gallega de Seguridad.

Artículo 1.º 1. Se crea la Academia Gallega de Seguridad (AGS) como Organismo autónomo de carácter administrativo adscrito orgánicamente a la Consejería de la Presidencia y Administración Pública.

2. Para el cumplimiento de sus fines la Academia Gallega de Seguridad goza de personalidad jurídica propia, autonomía funcional y plena capacidad de obrar. Dispone de patrimonio propio y actúa de acuerdo con la normativa autonómica que sea de aplicación y con la reguladora de las Entidades autónomas.

3. La sede de la Academia Gallega de Seguridad, así como el establecimiento de delegaciones, en su caso, serán fijados por la Xunta de Galicia.

4. Será de aplicación con carácter subsidiario la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Art. 2.º Son funciones de la Academia Gallega de Seguridad:

1. La realización de los cursos que se establezcan para el ingreso y la promoción interna a las distintas escalas de los Cuerpos de Policía Autónoma y de Policías locales.

2. Impartir los cursos de formación y perfeccionamiento permanente, así como los de especialización, para todas las categorías o todos los puestos de Policía Autónoma y de Policías locales.

3. Investigar, estudiar y divulgar materias y documentación relativas a la Policía y seguridad ciudadana, tendentes a facilitar a los Ayuntamientos los medios de conocimiento e información precisos para una mejor ejecución de los servicios específicos de las Policías locales. A tales efectos se establecerán las relaciones de colaboración correspondientes entre la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Galicia y la Academia Gallega de Seguridad.

4. Promover la celebración de convenios de colaboración e intercambio de experiencias docentes e investigadoras con Organismos semejantes de ámbito autonómico, estatal o internacional.

5. Impartir los cursos de formación que se establezcan para los miembros de los Cuerpos de Bomberos de aquellos Ayuntamientos con los que se formalice el correspondiente convenio de colaboración.

6. Emitir informe a la Xunta de Galicia en los procesos de selección de la Policía autonómica y a los Ayuntamientos que lo soliciten en los procesos de selección de las Policías locales.

7. Organizar, en la propia sede de la Academia o en colaboración con los Ayuntamientos o Diputaciones, cursos de preparación y formación de cuerpos de funcionarios o voluntariado para las tareas de extinción y prevención de incendios y protección civil.

8. Cualesquiera otras funciones que se le asignen reglamentariamente.

Art. 3.º Los órganos de gobierno y de la administración de la Academia Gallega de Seguridad son:

1. El Consejo Rector.
2. El Director.

Art. 4.º El Consejo Rector de la Academia Gallega de Seguridad está formado por un Presidente, un Vicepresidente, un máximo de 19 Vocales y un Secretario.

1. Presidente: El Consejero de la Presidencia y Administración Pública.

2. Vicepresidente: El Director general de Justicia y Relaciones con las Corporaciones Locales.

3. Vocales:

- a) El Director de la AGS.
- b) El Director de la EGAP.
- c) Cuatro representantes de la Xunta de Galicia, designados por su Consejo entre aquellos que tengan la categoría de Director general.
- d) Cuatro representantes de los Ayuntamientos de Galicia, designados en la forma que reglamentariamente se determine.
- e) Cuatro representantes de los miembros de las Policías locales, designados por los sindicatos más representativos en la Policía local en el ámbito de la Comunidad Autónoma gallega.
- f) Un representante del profesorado de la Academia Gallega de Seguridad.

g) Hasta cuatro representantes, uno por cada una de las asociaciones de bomberos o voluntarios civiles, en su caso, que estén legalmente constituidas en Galicia, según se determine reglamentariamente.

La condición de los Vocales representantes de los Ayuntamientos y de los sindicatos policiales estará ligada a la representatividad poseída y se perderá al desaparecer ésta.

4. El Secretario de la Academia Gallega de Seguridad, que actuará además como Secretario del Consejo Rector.

Art. 5.º Corresponde al Consejo Rector de la Academia Gallega de Seguridad:

1. Establecer las líneas generales del plan de actividades.
2. Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual.
3. Aprobar la memoria de las actividades del ejercicio anterior.
4. Proponer la estructura orgánica y plantilla.
5. Elaborar y aprobar el reglamento de régimen interior.
6. Proponer los programas mínimos para el ingreso, formación y promoción interna a las distintas escalas de los Cuerpos de Policía Autónoma y de Policías locales.
7. Aprobar los convenios con otros centros de naturaleza semejante.
8. Aprobar convenios con los Ayuntamientos sobre la formación de los miembros de los Cuerpos de Bomberos.
9. Conocer y emitir informe sobre asuntos que el Presidente del Consejo Rector o el Director de la AGS sometan a su consideración.

Art. 6.º 1. El funcionamiento del Consejo Rector se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, título I, capítulo II, sobre órganos colegiados.

2. El Consejo Rector se reunirá como mínimo una vez cada seis meses y en cualquier caso siempre que sea convocado por el Presidente o lo solicite una tercera parte de sus miembros.

3. El Presidente del Consejo Rector podrá convocar a técnicos o especialistas a las reuniones para asesoramiento.

Art. 7.º El Director de la AGS, con categoría de Director general, será nombrado por Decreto de la Xunta de Galicia, a propuesta del Consejero de la Presidencia y Administración Pública.

Art. 8.º Corresponde al Director de la AGS:

1. Tener la representación ordinaria.
2. Ejecutar los acuerdos del Consejo Rector.
3. Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual, que será sometido a la aprobación del Consejo Rector.
4. Proponer al Consejo Rector el plan anual de actividades.
5. Realizar la gestión presupuestaria, disponer los gastos y proponer la ordenación de los pagos.
6. Dirigir los servicios administrativos y ejercer la jefatura de personal de la Academia.
7. Preparar la memoria de actividades para someterla al Consejo Rector.
8. Expedir diplomas y certificados.

Art. 9.º 1. La plantilla de la Academia se cubrirá por funcionarios de carrera de la Comunidad Autónoma de Galicia o de cualquier otra Administración Pública, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de la Función Pública de Galicia.

2. Los miembros integrantes del personal docente que no formen parte de la plantilla de la AGS tendrán la condición de colaboradores temporales y el derecho a percibir las compensaciones económicas que les correspondan por asistencia, horas lectivas, conferencias, seminarios o trabajos determinados.

3. La Academia Gallega de Seguridad podrá encargar trabajos de investigación, estudios y documentación para el mejor cumplimiento de sus fines.

Art. 10. 1. La Academia Gallega de Seguridad dispondrá, para el cumplimiento de sus fines, de los siguientes recursos:

- a) Las cantidades que se le asignen en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.
- b) Los bienes y derechos que constituyan su patrimonio y los rendimientos de éste.
- c) Las subvenciones y otras aportaciones públicas o privadas.
- d) Las contraprestaciones derivadas de los convenios en que sea parte.
- e) Los derechos de matrícula de los cursos, en su caso.
- f) Los rendimientos de las publicaciones y cualquier otro servicio retributivo de la Academia que así se establezca.

2. Tendrán carácter de patrimonio adscrito los bienes que le adscriba la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a la Xunta de Galicia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de esta Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 9 de abril de 1992.

MANUEL FRAGA IRIBARNE,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 76, de 22 de abril de 1992)